

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**DECRETO No. 263**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** En el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y municipios establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2017 serán los que se obtengan por conceptos de:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones y aportaciones, y
- VI.** Otros ingresos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando en la presente Ley se haga mención de los siguientes conceptos:

- a) Administración Municipal: se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala;
- b) Ayuntamiento”, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala;
- c) “Código Financiero”, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) Ley Municipal: Se entenderá la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- e) “m.l.”, se entenderá como metro lineal;
- f) “m<sup>2</sup>”, se entenderá como metro cuadrado;
- g) “Municipio”, se entenderá como el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala;
- h) “Presidencia de comunidad”, se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;

- i) “UMA” deberá entenderse Unidad de medida y Actualización con valor vigente determinado por el INEGI para el ejercicio fiscal 2017.

**ARTICULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

RUB	TIP	CLA	CONC	DESCRIPCIÓN	PRONÓSTICO 2017
<b>1</b>				<b>IMPUESTOS</b>	<b>1,477,258.37</b>
<b>1</b>	<b>1</b>			<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>0.00</b>
1	1	1		IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1	1	1	1	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
<b>1</b>	<b>2</b>			<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>1,438,868.77</b>
1	2	1		IMPUESTO PREDIAL	1,319,143.37
1	2	1	1	URBANO	1,301,148.20
1	2	1	2	RÚSTICO	17,995.17
1	2	2		TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	119,725.40
1	2	2	1	TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	119,725.40
<b>1</b>	<b>6</b>			<b>IMPUESTOS ECOLÓGICOS</b>	<b>0.00</b>
1	6	1		IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
1	6	1	1	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
<b>1</b>	<b>7</b>			<b>ACCESORIOS</b>	<b>38,389.60</b>
1	7	1		RECARGOS	38,389.60
1	7	1	1	RECARGOS PREDIAL	38,389.60
1	7	1	2	RECARGOS OTROS	2,000.00
<b>1</b>	<b>9</b>			<b>IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS</b>	<b>0.00</b>
1	9	1		IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
1	9	1	1	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
<b>4</b>				<b>DERECHOS</b>	<b>2,975,759.35</b>
<b>4</b>	<b>1</b>			<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>3,000.00</b>
4	1	1		DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	3,000.00
4	1	1	1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	3,000.00
<b>4</b>	<b>3</b>			<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>2,911,801.10</b>
4	3	1		AVALÚO DE PREDIOS	513,024.85
4	3	1	1	AVALÚO DE PREDIOS URBANO	0.00
4	3	1	2	AVALÚO DE PREDIOS RUSTICO	0.00
4	3	1	3	MANIFESTACIONES CATASTRALES	273,947.35
4	3	1	4	AVISO NOTARIAL	239,077.50

4	3	2		SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	253,924.57
4	3	2	1	ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	9,102.54
4	3	2	2	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CÁLCULOS	40,117.92
4	3	2	3	LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4	3	2	4	LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	73,389.51
4	3	2	5	DICTAMEN DE USO DE SUELO	98,361.35
4	3	2	6	SERVICIO DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE LEYES	0.00
4	3	2	7	CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	3,000.00
4	3	2	8	DESLINDE DE TERRENOS	6,154.95
4	3	2	9	REGULARIZACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA	16,813.82
4	3	2	A	ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	6,984.48
4	3	2	B	OBSTRUCCIÓN DE LUGARES PÚBLICOS CON MATERIALES	0.00
4	3	2	C	PERMISO PARA OBSTRUCCIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS CON MATERIALES	0.00
4	3	2	D	PERMISO PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, MINERALES O SUSTANCIAS	0.00
4	3	2	E	INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	0.00
4	3	2	F	BASE DE CONCURSOS DE LICITACIÓN	9,090.00
4	3	3		SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL	0.00
4	3	3	1	RASTRO MUNICIPAL	0.00
4	3	4		EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	14,725.73
4	3	4	1	BÚSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	0.00
4	3	4	2	EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	0.00
4	3	4	3	EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN DE PREDIOS	0.00
4	3	4	4	EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	4,043.00
4	3	4	5	EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	10,682.73
4	3	4	6	CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	0.00
4	3	4	7	REPOSICIÓN POR PERDIDA DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	0.00
4	3	6		<b>SERVICIOS DE LIMPIA</b>	5,000.00
4	3	6	1	TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN INDUSTRIAS	0.00
4	3	6	2	TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN COMERCIOS Y SERVICIOS	5,000.00
4	3	6	3	TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN ORGANISMOS QUE LO REQUIERAN	0.00
4	3	6	4	TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN LOTES BALDÍOS	0.00
4	3	7		<b>USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS</b>	1,000.00
4	3	7	1	USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	1,000.00

4	3	8		<b>SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS</b>	385,197.29
4	3	8	1	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA	178,361.64
4	3	8	2	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	206,835.66
4	3	9		<b>EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS</b>	185,100.99
4	3	9	1	ANUNCIOS ADOSADOS	55,027.37
4	3	9	2	ANUNCIOS PINTADOS Y/O MURALES	0.00
4	3	9	3	ESTRUCTURALES	101,996.35
4	3	9	4	LUMINOSOS	28,083.27
4	3	A		<b>SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO</b>	275,054.23
4	3	A	1	SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	275,054.23
4	3	B		<b>SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS</b>	1,269,683.44
4	3	B	2	SERVICIO DE AGUA POTABLE	846,819.02
4	3	B	3	CONEXIONES Y RECONEXIONES	56,282.25
4	3	B	4	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	195,013.83
4	3	B	5	ADEUDOS D/LOS SERV. D/SUM. D/AGUA POT.	140,380.35
4	3	B	6	MANTENIMIENTO A LA RED DE AGUA POTABLE	10,736.00
4	3	C		MANTENIMIENTO A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	20,425.00
4	3	C	1	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	0.00
4	3	C	2	FERIAS MUNICIPALES	0.00
<b>4</b>	<b>4</b>			<b>OTROS DERECHOS</b>	<b>45,567.23</b>
4	4	1		OTROS DERECHOS	45,567.23
4	4	1	1	OTROS DERECHOS	45,567.23
<b>4</b>	<b>5</b>			<b>ACCESORIOS</b>	<b>15,391.00</b>
4	5	1		RECARGOS	6,792.00
4	5	1	1	RECARGOS POR DERECHOS DE AGUA	3,396.00
4	5	1	2	RECARGOS	0.00
4	5	2		MULTAS	5,203.00
4	5	2	1	MULTAS POR DERECHOS DE AGUA	5,203.00
4	5	2	2	MULTAS OTROS	0.00
4	5	3		ACTUALIZACIÓN	0.00
4	5	3	1	ACTUALIZACIÓN POR DERECHOS DE AGUA	0.00
4	5	3	2	ACTUALIZACIÓN OTROS	0.00
<b>4</b>	<b>9</b>			<b>DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS</b>	<b>0.00</b>
4	9	1		DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
	9	1	1	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
<b>5</b>				<b>PRODUCTOS</b>	<b>138,160.56</b>
<b>5</b>	<b>1</b>			<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>69,885.96</b>
5	1	1		USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO	2,000.00
5	1	1	1	MERCADOS	0.00
5	1	1	2	EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES	2,000.00

5	1	2		USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	17,062.38
5	1	2	1	INGRESOS DE CAMIONES	0.00
5	1	2	2	INGRESOS DE FOTOCOPIADO	0.00
5	1	2	3	MAQUINARIA PESADA	0.00
5	1	2	4	ESTACIONAMIENTOS	0.00
5	1	2	5	AUDITORIO MUNICIPAL	16,262.38
5	1	2	6	ARRENDAMIENTO DE LOCALES	0.00
5	1	2	7	BAÑOS PÚBLICOS	0.00
5	1	2	8	ASIGNACIÓN DE LOTES EN CEMENTERIO	800.00
5	1	3		INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	0.00
5	1	3	1	INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	322.57
5	1	4		OTROS PRODUCTOS	50,501.01
5	1	4	1	OTROS PRODUCTOS	50,501.01
<b>5</b>	<b>2</b>			<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>0.00</b>
5	2	1		ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00
5	2	1	1	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00
5	3			<b>ACCESORIOS</b>	<b>68,274.60</b>
5	3	1		RECARGOS	0.00
5	3	1	1	RECARGOS	0.00
5	3	2		MULTAS	68,274.60
5	3	2	1	MULTAS	68,274.60
5	3	3		ACTUALIZACIÓN	0.00
5	3	3	1	ACTUALIZACIÓN	0.00
<b>5</b>	<b>9</b>			<b>PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS</b>	<b>0.00</b>
5	9	1		PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
5	9	1	1	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
<b>6</b>				<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>40,800.00</b>
<b>6</b>	<b>1</b>			<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>40,800.00</b>
6	1	1		RECARGOS	0.00
6	1	1	1	RECARGOS	0.00
6	1	2		MULTAS	800.00
6	1	2	1	MULTAS	800.00
<b>8</b>				<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>28,295,965.12</b>
<b>8</b>	<b>1</b>			<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>18,303,647.12</b>
8	1	1		PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONÓMICOS	18,303,647.12
8	1	1	1	PARTICIPACIONES	17,711,489.19
8	1	1	2	FONDO DE COMPENSACIÓN	250,812.07
8	1	1	3	INCENTIVO PARA LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	78,995.26
8	1	1	4	AJUSTE	262,350.60
<b>8</b>	<b>2</b>			<b>APORTACIONES</b>	<b>9,992,318.00</b>

<b>8</b>	<b>2</b>	<b>1</b>		<b>APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)</b>	<b>9,992,318.00</b>
8	2	1	4	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	2,930,186.00
8	2	1	5	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	7,062,132.00
<b>9</b>				<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>0.00</b>
<b>9</b>	<b>1</b>			<b>TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO</b>	<b>0.00</b>
9	1	1		TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	0.00
9	1	1	1	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	0.00
<b>9</b>	<b>2</b>			<b>TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO</b>	<b>0.00</b>
9	2	1		TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0.00
9	2	1	1	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0.00
<b>9</b>	<b>3</b>			<b>SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES</b>	<b>0.00</b>
9	3	1		SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
9	3	1	1	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
<b>9</b>	<b>4</b>			<b>AYUDAS SOCIALES</b>	<b>0.00</b>
9	4	1		AYUDAS SOCIALES	0.00
9	4	1	1	AYUDAS SOCIALES	0.00
<b>9</b>	<b>5</b>			<b>PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>0.00</b>
9	5	1		PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
9	5	1	1	PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
<b>9</b>	<b>6</b>			<b>TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS</b>	<b>0.00</b>
9	6	1		TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS	0.00
9	6	1	1	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS	0.00
<b>0</b>	<b>0</b>			<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
0	0	1		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0	0	1	1	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
<b>1</b>	<b>1</b>			<b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>	<b>0.00</b>
1	1	1		ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
1	1	1	1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
<b>2</b>	<b>2</b>			<b>ENDEUDAMIENTO EXTERNO</b>	<b>0.00</b>
2	2	1		ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
2	2	1	1	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
<b>Gran total de Ingresos</b>					<b>32,927,943.40</b>

**ARTÍCULO 3.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 4.** El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 5.** Para el ejercicio fiscal del año 2017, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal Constitucional de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para que firme convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

**ARTÍCULO 8.** El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el porcentaje que convenga con el Estado.

**ARTÍCULO 9.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato superior.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 10.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo y los siguientes sujetos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

**ARTÍCULO 11.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II.** Los copropietarios o coposeedores.
- IV.** Los fideicomisarios.
- V.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- VI.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**ARTÍCULO 12.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos con valor catastral menor o igual a \$100,000.00, será el equivalente a 3.15 veces de la Uma general vigente en el Estado de Tlaxcala.

- II. Predios Urbanos con valor catastral a \$100,001.00, se cobrará 2.00 al millar anual.
- III. Predios Rústicos con valor catastral menor o igual a \$100,000.00, será el equivalente a 2.00 veces de la Uma general vigente en el Estado de Tlaxcala.
- IV. Predios Rústicos con valor catastral a \$100,001.00, se cobrará 2.00 al millar anual.

**ARTÍCULO 13.** En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**ARTICULO 14.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 15.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

**CAPÍTULO II  
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN  
DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 16.** Son objeto de este impuesto los que celebren actos, al que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, se incluirá la cesión de derechos de posesión y la disolución de la propiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año.
- V. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 17.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS RÚSTICOS Y URBANOS**

**ARTÍCULO 18.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de \$5,000.00	2.32 veces de la UMA
b) De \$5,001.00 a \$10,000.00	3.30 veces de la UMA
c) De \$10,001.00 en adelante	5.51 veces de la UMA



- II.** Por predios rústicos:
- a)** Se pagará el 70 por ciento de la tarifa anterior.

**ARTÍCULO 19.** Los contribuyentes de impuesto predial de conformidad con los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tendrán la siguiente obligación:

- I.** Realizar la manifestación catastral ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean.

**CAPÍTULO II**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL,**  
**TLAXCALA, EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y**  
**PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 20.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- |   |                      |
|---|----------------------|
| a) Hasta 15 m.l.,   | 1.00 veces de la UMA |
| b) De 15.01 a 25.00 m.l.,   | 1.25 veces de la UMA |
| c) De 25.01 a 50.00 m.l.,   | 1.50 veces de la UMA |
| d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 veces de la uma. |                      |

- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a)** De bodegas y naves industriales: 0.50 veces de la UMA, por metro cuadrado;
- b)** De locales comerciales y edificios: 0.50 veces de la UMA, por metro cuadrado;
- c)** De casas habitación por metro cuadrado de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:

De interés social: 0.25 veces de la UMA.

Tipo medio: 0.35 veces de la UMA.

Tipo residencial: 0.75 veces de la UMA.

- d)** Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de veces de la UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción;

Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

Por cada monumento o capilla, 2.20 veces de la UMA.

Por cada gaveta, 1.20 veces de la UMA.

- e)** Por la constancia de terminación de obra 5.70 veces de la UMA, y
- f)** Por la revisión del proyecto: casa habitación 5.70 veces de la UMA, edificios 10 veces de la UMA.

- III.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:

- a)** Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.0 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- |   |                        |
|---|------------------------|
| <b>a)</b> Hasta 250 m <sup>2</sup>                            | 5.51 veces de la UMA.  |
| <b>b)</b> De 250.01 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup>   | 8.82 veces de la UMA.  |
| <b>c)</b> De 500.01 m <sup>2</sup> hasta 1,000 m <sup>2</sup> | 13.23 veces de la UMA. |

- d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup> 22 veces de la UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 veces de la UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

V. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para la construcción de vivienda; 0.15 mínimo veces de la UMA por M<sup>2</sup>.
- b) Para construcción de comercios y servicios o usufructo; 0.25 mínimo veces de la UMA por M<sup>2</sup>.

VI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:

- a) Perito; 7 veces de la UMA;
- b) Responsable de obra; 20 veces de la UMA, y
- c) Contratista; 32 veces de la UMA.

VII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural; 12.36 veces de la UMA.

VIII. Por constancia de servicios públicos:

- a) 1.5 veces de la UMA para casa habitación, y
- b) 2.5 veces de la UMA por comercios.

IX. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente al 1 al millar, 5 al millar o bien del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, mismo que se enterarán a las dependencias correspondientes.

Lo previsto en la fracción IV, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares, según el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo que respecta al inciso a) de la fracción V, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

**ARTÍCULO 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.5 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

**ARTÍCULO 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. 1.5 veces de la UMA, en predios destinados a vivienda.
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 veces de la UMA.

**ARTÍCULO 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 veces de la UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2.0 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 54 de esta Ley.

**ARTÍCULO 25.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

- a) Por la expedición de dictámenes, de 2 a 15 veces de la UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- b) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 5 a 20 veces de la UMA.
- c) Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 5 veces de la UMA

**ARTÍCULO 26.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante la SEDENA.

- a) De 2 a 5 veces de la UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal.

### **CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 27.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

Establecimientos.

#### **I. Régimen de incorporación fiscal:**

- a) Inscripción, 7 veces de la UMA.
- b) Refrendo, 4 veces de la UMA.

#### **II. Los demás contribuyentes; a excepción de los indicados en las fracciones III y IV:**

- a) Inscripción, 20 veces de la UMA.
- b) Refrendo, 15 veces de la UMA.

#### **III. Hoteles y moteles:**

- a) Inscripción, 35 veces de la UMA.
- b) Refrendo, 35 veces de la UMA

#### **IV. Aserraderos:**

- a) Inscripción, 200 veces de la UMA.
- b) Refrendo, 150 veces de la UMA.

#### **V. Gasolineras y Gaseras (por bomba);**

- a) Inscripción, 30 veces de la UMA.
- b) Refrendo, 25 veces de la UMA.

#### **VI. Centros comerciales, Bodegas, Inmuebles y Construcciones destinadas al almacenamiento de mercancías con fines de distribución y/o comercialización:**

- a) Inscripción:
  - 1) de 05 a 50 m<sup>2</sup> 65 veces de la UMA.
  - 2) de 51 a 100 m<sup>2</sup> 150 veces de la UMA.
  - 3) de 101 a 150 m<sup>2</sup> 235 veces de la UMA.
  - 4) de 151 a 200 m<sup>2</sup> 320 veces de la UMA.
  - 5) de 201 a 250 m<sup>2</sup> 450 veces de la UMA.
  - 6) de 251 a 1000 m<sup>2</sup> 490 veces de la UMA.
  - 7) de 1001 a más 950 veces de la UMA.

- b) Refrendo: lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate hasta por el 30% de su valor.
- c) Por los anexos temporales se aplicará de un 30 por ciento hasta un 80 por ciento del valor de lo indica el inciso a) del presente artículo.

**Artículo 28.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero, así como la firma del Convenio respectivo.

**Artículo 29.** El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos.

#### **CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**Artículo 30.** Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

##### **TARIFA**

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 veces de la UMA
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 veces de la UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 3 a 8 veces de la UMA considerando el tipo de predio y su ubicación;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 veces de la UMA:
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
- V.** Por expedición de otras constancias, de 1.5 a 3 veces de la UMA;
- VI.** Por la reposición de manifestación catastral, 4 veces de la UMA.

#### **CAPÍTULO V POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 31.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

##### **TARIFA**

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:**
  - a) Expedición de licencia, 2.20 veces de la UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.64 veces de la UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:**
  - a) Expedición de licencia, 2.20 veces de la UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.10 veces de la UMA.
- III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:**

- a) Expedición de licencia, 6.61 veces de la UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.30 veces de la UMA.

**IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:**

- a) Expedición de licencias, 13.23 veces de la UMA.
- b) Refrendo de licencia, 6.61 veces de la UMA.

**ARTÍCULO 32.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**CAPÍTULO VI  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 33.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, Tlaxcala. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio se cobrará un porcentaje máxima de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, en éste se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO VII  
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES  
DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 34.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que proponga el Consejo Directivo de la Comisión, y apruebe el Ayuntamiento. Por lo que hace a las cuotas de cada comunidad, las mismas serán fijadas por la Comisión respectiva debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, en términos de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento, considerando lo siguiente:

- I.** Uso doméstico;
- II.** Uso comercial, y
- III.** Uso industrial.

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes.

**ARTÍCULO 35.** Por el mantenimiento y compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

- a) Tratándose de Comercios, de 5 a 20 veces de la UMA, y
- b) Industrias, de 15 a 30 veces de la UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

### **CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 36.** EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- a) Comercios, de 5 a 25 veces de la UMA, por viaje.
- b) Industrias, de 20 a 40 veces de la UMA por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 5 a 15 veces de la UMA, por viaje.
- d) Por retiro de escombro, de 5 a 15 veces de la UMA, por viaje.

### **CAPÍTULO IX POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 37.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

**ARTÍCULO 38.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

**ARTÍCULO 39.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 mínimo veces de la UMA por metro cuadrado por día.

**ARTÍCULO 40.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.5 veces de la UMA por metro cuadrado por día.
- II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA por evento.

**ARTÍCULO 41.** Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

**ARTÍCULO 42.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1 a 10 veces de la UMA.

**CAPÍTULO X  
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 43.** Por el servicio de conservación y mantenimiento en los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente 5 veces de la UMA por cada lote que posea.

**ARTÍCULO 44.** La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 veces de la UMA.

**CAPÍTULO XI  
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 45.** Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 46.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 47.** La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado; y, de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO II  
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS  
EN ÁREAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 48.** Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis.

Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y

- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

**CAPÍTULO III  
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 49.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 veces de la UMA.

#### **CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 50.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 51.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose trimestralmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

#### **TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS**

##### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 52.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo del 2 por ciento, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo.

**ARTÍCULO 53.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

##### **CAPÍTULO II MULTAS**

**ARTÍCULO 54.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 320 del Código Financiero. Adicionalmente se establece lo siguiente:

- I.** De 5 a 15 veces de la UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados.
- II.** De 15 a 35 veces de la UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.
- III.** De 20 a 30 veces de la UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos.
- IV.** De 10 a 20 veces de la UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días posteriores al inicio de actividades del establecimiento o negocio.
- V.** De 5 a 15 veces de la UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de LA UMA.
- VI.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
  - a.** De 15 a 25 veces de la UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.
  - b.** De 10 a 20 veces de la UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados.
  - c.** De 10 a 20 veces de la UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados.
  - d.** De 10 a 15 veces de la UMA, por no presentar los avisos de cambio de actividad.



e. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.

**VII.** De 5 a 30 veces de la UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento.

**VIII.** De 10 a 25 veces de la UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo.

**IX.** De 10 a 15 veces de la UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos.

**X.** De 10 a 30 veces de la UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala.

**XI.** De 10 a 25 veces de la UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente.

**XII.** Por daños a la ecología del Municipio:

a. De 10 a 30 veces de la UMA o lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas.

b. De 25 a 50 veces de la UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, cuando se dé la tala de árboles.

c. De 100 a 1000 veces de la UMA de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos.

En los supuestos no contemplados en el presente artículo, se aplicarán en lo conducente, lo regulado por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

**XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a. Anuncios adosados:

1. De 2.2 a 3.5 veces de la UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
2. De 1.75 a 2.25 veces de la UMA por el no refrendo de licencia.

b. Anuncios pintados y murales:

1. De 2.5 a 3.5 veces de la UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
2. De 2 a 2.5 veces de la UMA, por no refrendar la licencia.

c. Estructurales:

1. De 6.5 a 8 veces de la UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
2. De 3.5 a 5 veces de la UMA, por el no refrendo de licencia.

d. Luminosos:

1. De 12.75 a 15 veces de la UMA, por falta de solicitud de licencia.
2. De 6.5 a 10 veces de la UMA, por el no refrendo de licencia.

**XIV.** De 16 a 20 veces de la UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano.

**XV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

**XVI.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a. De 8 a 10 veces de la UMA, por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad.

- b. De 10 a 15 veces de la UMA, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo.
- c. De 30 a 40 veces de la UMA, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados.
- d. De 10 a 30 veces de la UMA, por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado.
- e. De 5 a 10 veces de la UMA, por faltas a la moral.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que les permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad, estos podrán cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 55.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

**ARTÍCULO 56.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**ARTÍCULO 57.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los Ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 58.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose trimestralmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 59.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

## **TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO I FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 60.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

### **CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

**ARTÍCULO 61.** Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

## **TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS**

**ARTÍCULO 62.** Otros Ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales o bien convenios, que no sean propios del objeto del Municipio, y no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil diecisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea

superior o inferior, para determinar las contribuciones se consideran inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**ARTÍCULO SEXTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*